



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-23044530-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: "NEXCO S.A." - 2360-0180494/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0180494 del año 2024, caratulado "NEXCO S.A."

Y RESULTANDO: Que a fojas 45/50, el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 1239, con fecha 24 de Febrero de 2025, mediante la cual, se sanciona a la firma "NEXCO S.A." y le aplica una multa de Pesos cinco millones setecientos mil (\$ 5.700.000) con más los intereses del artículo 96, al constatar el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19. (Art. 2°).

Contra dicho acto, a fojas 52/65, se presenta el Cr. César Roberto Litvin, en representación de la firma "NEXCO S.A." e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 133 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 135, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en su carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 138 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, Conf. Ley 15311), obrando a fojas 140/143 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 147 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante comienza su relato realizando una exposición de los antecedentes del caso.

En primer lugar plantea la nulidad de las actuaciones y desarrolla los fundamentos que hacen a su defensa. Así, esboza que no escapa a su conocimiento que el Código Fiscal en su artículo 41 dispone la obligatoriedad de emitir COT para el traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial, pero que la Resolución Normativa N° 31/2019 de la ARBA (modificada por la Resolución Normativa ARBA Bs. As. 27/2023) introdujo precisiones en las normas reglamentarias para la emisión de COT. En particular, señala en su artículo 5° inciso 1, que no será exigible la emisión del COT para traslados con fines de exportación, siempre que el transporte se dirija hacia un depósito fiscal y cuente con documentación suficiente para demostrar dicho destino.

Concluye que se evidencia una vulneración de los derechos de la Firma motivada por la actuación indebida de los agentes actuantes al ignorar el destino de la carga plasmado en la propia documentación que acompañó el acta, Depósito Fiscal Integrado en Avellaneda, autorizado por la Aduana.

Considera que no existió la conducta endilgada a su mandante, dado que no se dejaron de exhibir los documentos pertinentes, es decir no hay conducta punible atribuible a la Firma, por lo tanto, la condición objetiva de punibilidad de la multa en cuestión no se cumple. En igual sentido se expresa respecto al elemento subjetivo requerido desde la óptica infraccional para la aplicación de las penas de naturaleza tributaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, recalca que la sanción debe ser revocada también en atención a la falta de afectación del bien jurídico tutelado por la normativa vigente. Cita jurisprudencia.

Luego, refiere a la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la sanción impuesta por la inexigibilidad de la emisión del COT. En relación con el grado de culpabilidad, expresa que luce evidente que el mismo no existe pues no hay culpa ni dolo. Invoca doctrina y jurisprudencia.

Acompaña prueba Documental y deja planteado el caso constitucional de concurrir ante la Suprema Corte de Justicia provincial y asimismo el Caso Federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio del Recurso Extraordinario por encontrarse afectados derechos de raigambre constitucional.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, frente a los planteos de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal, deja sentado que es una cuestión vedada a la instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código mencionado.

Previo a abordar el análisis de las quejas traídas, aclara que el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los Considerandos de la Disposición. Cita jurisprudencia.

Comenzando con el tratamiento de los agravios incoados, aborda el pedido de nulidad, en relación con el acto y con el procedimiento, sobre el cual adelanta su palmaria improcedencia, toda vez que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz.

Recuerda lo expresado por el Tribunal Fiscal de Apelación en reiterados pronunciamientos, con relación a que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia. Remarca que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Cita jurisprudencia.

Continúa realizando una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto: *“...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” N° 0000500022146; No obstante, no*

exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, T.O. 2011, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 666000031027 de fecha 27 de Septiembre de 2024, obrante a fojas 2/3 ...”.

A su vez, cita lo manifestado por el a quo en el sentido que: “...*en el caso de autos que la mercadería viaja desde el trayecto de la localidad de Lobos hacia el depósito fiscal, las facultades de verificación y fiscalización de esta Autoridad de Aplicación se ven suficientemente protegidas en virtud del control precedentemente aludido y se concluye que no está contemplado en las excepciones previstas en el art. 5° de la RN N° 31/2019 toda vez que no se ha acompañado la documentación respaldatoria que acredite el destino de exportación...*”.

En virtud de ello, considera que el argumento traído en pos de desligarse de la imputación basado en un traslado de mercadería para exportación, carece de sustento.

Además, expone que no puede soslayarse que, en el Régimen Legal vigente relacionado con el traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General N° 1415/03 AFIP y las disposiciones locales, ambos regímenes complementarios más no excluyentes, razón por la cual la sumariada debió contar con la documentación requerida.

En referencia a la necesidad del elemento subjetivo y las referencias a la afectación del Código Penal, cita lo dicho por la CSJN, en reiterados fallos: “...*el derecho fiscal tiene sus reglas propias...*”. Por ello considera que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede de algún modo, apartarse del Derecho Penal.

Resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia y esgrime que, en el particular, la afectación al bien jurídico tutelado se da ante el incumplimiento del COT o Remito Electrónico, que obstaculiza la verificación de cumplimiento de las obligaciones tributarias involucradas.

Finalmente, en punto a la falta de proporcionalidad de la sanción, señala que el Juez Administrativo encuadró la conducta del recurrente en el artículo 82 segundo párrafo del Código de rito y para su determinación se ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos agravantes y atenuantes previstos en el

artículo 7° del Decreto N° 326/97.

En virtud de lo expuesto entiende que los planteos deben ser rechazados y tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa procesal oportuna.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS N° 1239/25, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, y por razones de lógica procedencia, corresponde abordar las defensas articuladas en torno a la nulidad del acto y del procedimiento, las que, adelanto, no pueden -a mi criterio- tener acogida favorable.

A tal fin, es preciso partir de una premisa elemental del derecho procesal: las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes. De ello se desprende que la invalidez de un acto no puede fundarse en la mera irregularidad formal, sino que requiere que esa irregularidad haya ocasionado -o sea susceptible de ocasionar- un perjuicio concreto a la parte que invoca la nulidad.

En esa línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio concreto, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Cabe agregar que el planteo articulado no apunta, en rigor, a un vicio formal del acto sino que, en definitiva, cuestiona el acierto de lo decidido en cuanto al fondo de la cuestión, no siendo entonces la nulidad el remedio idóneo a tal fin. Para eso existe, precisamente, el recurso de apelación, cuyo objeto propio es examinar si el acto se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente y, en función de ese examen, decidir su confirmación o revocación.

No se advierte perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten a la recurrente. Por el contrario, de las constancias de la causa surge con claridad

que en todo momento se le dio intervención en las actuaciones, habiendo podido ejercer su derecho de defensa tanto al presentar su descargo -el cual fue debidamente considerado en el marco del acto impugnado- como en la presente instancia revisora. La recurrente no logra demostrar de qué modo las irregularidades que invoca pudieron causarle una lesión efectiva, ni qué derechos se ha visto privada de ejercer en concreto, ni de qué modo ello pudo afectar sus intereses. La invocación de irregularidades formales, desvinculada de todo perjuicio demostrable, no alcanza para sostener la pretensión anulatoria.

Lo expuesto determina, en mi opinión, la desestimación del planteo, lo que así se declara.

Despejada la cuestión formal, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente.

Así, cabe recordar que la infracción a los deberes formales atribuida a "NEXCO S.A." se origina en un control de mercadería en tránsito llevado a cabo por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del cual se interceptó un transporte de bienes de propiedad de la firma sin que el conductor exhibiera o informara Código de Operación de Traslado (COT) ni Remito Electrónico, encuadrándose tal conducta en la infracción tipificada por el artículo 82 del Código Fiscal en función del artículo 41 del mismo cuerpo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019.

La defensa de fondo de la apelante transita por considerarse incluida dentro de la dispensa contemplada en la reglamentación para el supuesto de bienes con destino a exportación. En lo que aquí concierne, la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias) establece en su artículo 5° inciso 1) que la obligación de amparar los bienes bajo el COT no resultará exigible *"Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino"*.

A diferencia de lo resuelto por este Cuerpo en el caso "MUNDO BRANCO S.A." (Sala II, Sentencia N° 3638), en el que se descartó la aplicación de la excepción por no existir al momento de la inspección elemento alguno que permitiera siquiera inferir que la mercadería tenía destino de exportación -dado que el remito era vago en cuanto al destino y existían inconsistencias en la documentación acompañada con posterioridad-, el presente caso exhibe una situación fáctica sustancialmente distinta, que lo asimila, en cambio, al precedente "ST LABHRAS S.A." (Sala III, Sentencia N° 4793).

En efecto, en aquel precedente este Tribunal hizo lugar al recurso de apelación y dejó sin efecto la disposición sancionatoria al considerar que, en oportunidad de la realización del operativo, el chofer exhibió el remito en el cual existían elementos que permitían concluir que el destino de la mercadería era la exportación, lo que fue luego reafirmado en oportunidad de articular el descargo mediante documentación adicional.

Pues bien, en el caso de autos la situación es análoga. De las constancias de la causa -en particular del Acta de Comprobación R-078 N° A666000031027- surge que al momento de la verificación el conductor exhibió el Remito "R" N° 0000500022146, del cual se desprende que la mercadería transportada tenía como destino la firma "Logistics Plataforms Investment SA" (sic), sita en calle Juan Domingo Perón N° 2850, Depósito Fiscal habilitado por la Aduana Nacional, según se acredita con la información extraída de la página de la AFIP agregada a fojas 30/37.

De singular relevancia resulta que dicho remito fue acompañado por un certificado del SENASA (AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN N° 3721) el cual fue sellado y firmado por los propios agentes fiscalizadores durante el operativo -consignándose expresamente "Control de mercadería en tránsito. ARBA"-, tal como se observa del ejemplar acompañado a fojas 19/20. Ello da cuenta, sin lugar a dudas, de que la documentación fue puesta a disposición de los inspectores actuantes y examinada por éstos en ese mismo acto.

A lo expuesto se aduna que la recurrente acompañó factura tipo "E" (foja 25) -comprobantes de exportación por excelencia en el ordenamiento tributario-, la que, en conjunto con el remito referido, conforman documentación suficiente para acreditar el destino exportador de la mercadería en los términos exigidos por el artículo 5° inciso 1) de la Resolución Normativa N° 31/2019.

En tal sentido, es posible observar que, al contrario de lo expuesto en el acto apelado, al tiempo de la inspección, existían elementos concretos y verificables que permitían inferir sin hesitación el destino exportador de los bienes transportados. No puede sostenerse que la firma incumplió la obligación de acompañar documentación suficiente para demostrar dicho destino cuando esa misma documentación fue exhibida, recibida y sellada por los propios agentes fiscalizadores durante el operativo.

La circunstancia de que el conductor no hubiera contado con el COT pierde toda relevancia infraccional ante la verificación de que el traslado encuadraba en una de las excepciones expresamente contempladas por la normativa reglamentaria. Como lo ha señalado este Tribunal, no hay conducta punible cuando la condición objetiva

de punibilidad no se configura, y ello ocurre precisamente cuando el traslado de la mercadería se encuentra amparado por la dispensa reglamentaria.

En mérito a lo expuesto, concluyo que corresponde hacer lugar al agravio traído por la parte apelante, debiéndose dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 1239/25, por encontrarse la firma exceptuada de la obligación de emitir el COT conforme lo contempla el artículo 5° inciso 1) de la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias); lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 52/65 por el Cr. César Roberto Litvin, en representación de la firma "NEXCO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1239/25 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 2º) Dejar sin efecto la citada Disposición.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: En virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: De conformidad a los argumentos vertidos, adhiero al criterio resolutivo propuesto por la Vocal Instructora.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 52/65 por el Cr. César Roberto Litvin, en representación de la firma "NEXCO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1239/25 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 2º) Dejar sin efecto la citada Disposición. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.30 11:07:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodríguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.30 12:46:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.30 13:14:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.30 13:25:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-23045238-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: "NEXCO S.A." - 2360-0180494/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-23044530-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5071.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.30 13:27:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.30 13:27:46 -03'00'